



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 000275 -2009-MPY/A

Yungay, 04 AGO. 2009

VISTO; Resolución de Alcaldía N° 000232-2009-MPY/A y antecedentes concernientes al Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2009-MPY/CE Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la I.E.P. N° 86993 del Caserío de Piscuy, Provincia de Yungay - Ancash", Expediente N° 3593-2009-MPY/TD, Informe N° 075-2009-MPY/SG, Informe Legal N° 0061-2009-MPY/OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determina que las municipalidades provinciales y distritales y delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante expediente N° 3593-2009-MPY/TD el administrado Cesar H. Abrill Arredondo, por la Empresa CR Contratistas SA, solicita la Nulidad, Reconsideración y Aclaración de la Resolución de fecha 17 de junio del 2009, con referencia al Recurso de Apelación Contra el Otorgamiento de la Buena Pro a la Empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA AMBIENTAL S.R.L. en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2009-MPY/CE Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la I.E.P. N° 86993 del Caserío de Piscuy, Provincia de Yungay - Ancash", convocado por la Municipalidad Provincial de Yungay

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 000232-2009-MPY/TD, con fecha 26 de junio del 2009, la entidad resuelve el recurso de apelación presentado por la Empresa CR Contratistas SA, declarando infundado su recurso de apelación.

Que, el artículo 51° de la Ley N° 27444, establece, se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquéllos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Por su parte el Artículo 53° de la citada ley señala respecto a la Representación de personas jurídicas que, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

Así mismo el artículo 113° establece los Requisitos de los escritos detallando entre otros que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

Que, en el presente caso el administrado recurrente, suscribe o firma el escrito, sin embargo no representa a la empresa por la cual presenta el pedido, ya que del propio escrito se desprende que el Representante Legal es el Sr. Epifanio Rubén Carbajulca Norabuena, así como tampoco presenta documento que acredite su representación o poder especial para realizar este tipo de actos administrativos en nombre de la Empresa CR Contratistas SA, por lo que no demuestra legítimo interés para obrar.

Asimismo el Artículo 109° de la Ley N° 27444, respecto a la Facultad de contradicción administrativa señala entre otros que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral; en el presente caso el administrado recurrente no ha demostrado ningún interés legítimo para recurrir en el presente caso.

Que, según lo prescrito por el artículo 53° del Decreto Legislativo 1017- Ley de Contrataciones del Estado, referido a Recursos impugnativos señala; Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones. El recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El Reglamento establecerá el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

El recurso de apelación será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad siempre y cuando el valor referencial del proceso no supere las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa; en este sentido estando a la norma antes citada y a lo resuelto en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 000232-2009-MPY/A, donde se da por agotada la vía administrativa, ya no procede la interposición de recurso administrativo en la vía administrativa, ya que la entidad ha dado por agotada la misma.

Por otro lado según el informe N° 086-2009-MPY/SG, de la Oficina de Secretaría General informa que no se ha emitido ninguna Resolución de Alcaldía con fecha 17 de junio del 2009, fecha en que supuestamente se habría emitido la resolución recurrida, cuya nulidad, reconsideración y aclaración solicita el recurrente, ya que en el escrito presentado por el administrado no especifica el número de resolución que se recurre, resultando ambiguo e impreciso su pedido; toda vez que inicialmente hace mención que su pedido es respecto al Recurso de Apelación del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2009-MPY/CE Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la I.E.P. N° 86993 del Caserío de Piscuy, Provincia de Yungay - Ancash" y al final de su recurso solicita la Nulidad, Reconsideración y Aclaración de la Resolución de fecha 17 de junio del 2009, y de la revisión de los antecedentes no obra resolución que se haya emitido con dicha fecha respecto a dicho proceso de selección, es más con esa fecha no se ha emitido acto resolutorio alguno para poder ser analizado o calificado.

Estando a las consideraciones antes expuestas y conforme a lo establecido por el Inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad, Reconsideración y Aclaración presentado con expediente N° 3593-2009-MPY/TD, por el recurrente Cesar H. Abril Arredondo, , por las consideraciones anotadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la parte interesada, a las áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay, y su publicación en el SEACE, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL - YUNGAY

CICO FERNANDO ALAMO FIGUEROA
ALCALDE

